

Interlocutorio No. 385

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17050-40-89-001-2022-00125-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"
Demandada: Claudia Milena Quintero González
Asunto: Que decreta medida cautelar

En escrito que antecede, la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositados, o los que lleguen con posterioridad, depositados por la demandada Claudia milena Quintero González con C.C. Nro. 24.4376.023 en:

BANCO AGRARIO COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO CAJA SOCIAL SA	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO DAVIVIENDA S.A. - DAVI PLATA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co embargosbogota@bancodeoccidente.com.co SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co embargos@bancopopular.com.co
BANCOLOMBIA S. A. NEQUI - AHORRO A LA MANO	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO BBVA DINERO MOVIL	notifica.co@bbva.com
BANCO AVVILLAS	notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL - TPAGA	coopcentral@coopcentral.com.co

El embargo de hasta el 50% que autoriza la ley conforme al artículo 156 y 344 del CST de los emolumentos tanto legales como extralegales que devengue la señora CLAUDIA MILENA QUINTERO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.437.023 quien es empleada de "Hospital Departamental San Vicente de Paul de Aranzazu Caldas, ubicado en la carrera 2 número 4-12 en el municipio de Aranzazu Caldas. Teléfonos (606) 8510182 - 8510290, correo electrónico de la empresa a notificar gerencia@hospitaldearanzazu.gov.co , para lo cual pide se oficie al pagador de dicha entidad hospitalaria para que se efectúen los descuentos y sean puestos a disposición del Despacho con las previsiones legales.

Petición que hace con fundamenta en los artículos 156 y 344 del C.S.T respectivamente cuando los descuentos son en favor de Cooperativas.

Sea lo primero advertir, que de acuerdo con el artículo 144 de la ley 79 de 1988 por medio del cual se actualiza la Legislación Cooperativa, se estableció que las deducciones a favor de las cooperativas tienen prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

Ahora bien, respecto de la petición hecha al Despacho, y si bien, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, establecen que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente de dicho salario mensual sólo es embargable en una quinta parte; también lo es que, dicho código tiene sus excepciones al respecto:

Art. 156.- EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Art. 344.- PRINCIPIOY EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

De acuerdo con lo anterior, es claro concluir que el salario y las prestaciones sociales, pueden ser objeto de embargo hasta del 50%), cuando el crédito es a favor de una cooperativa o por obligaciones alimentarias, es por ello que el

Despacho, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, decretará el embargo del 30% del salario de la señora Claudia Milena Quintero González, como empleada al servicio del Hospital Departamental San Vicente de Paul de Aranzazu Caldas, luego de las deducciones de ley, conforme al artículo 593 del C.G. del P, teniendo en cuenta que se están decretando otras medidas cautelares que de hacerse efectivas podrían estar afectando el mínimo vital de la demandada.

Como la solicitudes presentadas, se ajustan a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con la medida puedan causarse al demandado o a terceros; porque la norma así lo refiere (Art. 599 C.G.P.), se accederá a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Aranzazu, Caldas:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario de la señora Claudia Milena Quintero González, con cédula de ciudadanía Nro. 24.437.023 que devenga como empleada al servicio del Hospital Departamental San Vicente de Paul de Aranzazu Caldas, luego de las deducciones de ley, dineros que deberán ser descontados mensualmente y consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 17-050-2042003, del Banco Agrario S.A. con sede en Aranzazu (Caldas), por cuenta de este proceso y a favor de la Cooperativa demandante.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida librese el respectivo oficio dirigido al señor pagador del Hospital Departamental San Vicente de Paul de Aranzazu, quien deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G.P.

TERCERO: Se **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero depositados, o los que lleguen con posterioridad, depositados por la demandada Claudia milena Quintero González con C.C. Nro. 24.4376.023 en:

BANCO AGRARIO COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO CAJA SOCIAL SA	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO DAVIVIENDA S.A. - DAVI PLATA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co embargosbogota@bancodeoccidente.com.co SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co embargos@bancopopular.com.co
BANCOLOMBIA S. A. NEQUI - AHORRO A LA MANO	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO BBVA DINERO MOVIL	notifica.co@bbva.com
BANCO AVVILLAS	notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
BANCO COOPERATIVO COOP CENTRAL - TPAGA	coopcentral@coopcentral.com.co

Limítese la medida de embargo del dinero depositado en dicho establecimiento bancario a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00). Nral 10 art. 593 C. G. P.).

Téngase en cuenta que solo deberán retenerse los dineros depositados en las cuentas de ahorros cuando estos superen el monto mínimo inembargable, que para el período del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, es hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578,00) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 59 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

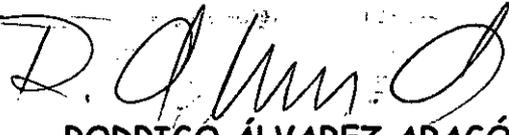
El embargo de las cuentas corrientes y demás títulos bancarios o financieros del demandando, lo serán sobre los dineros existentes sin que proceda el beneficio de montos mínimo inembargables

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a los gerentes de las referidas sucursales bancarias, comunicándole la presente decisión, con la advertencia ya dicha, los dineros deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. -sucursal Aranzazu, cuenta No. 170502042003, a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación

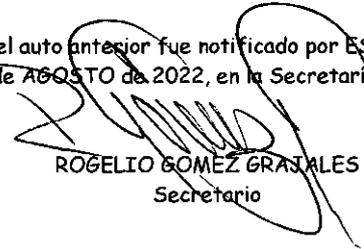


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Radicado: 2022-00125-00
Auto Medida cautelar


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 80
Fijado hoy 19 de AGOSTO de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



